

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 123

PRIMERO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un Capítulo denominado “Tarjeta de Identificación Infantil” a la Ley General de Población, para quedar como sigue:

CAPITULO XI

Tarjeta de Identificación Infantil

Artículo 158.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro, la acreditación de la identidad, la emisión y reposición de la Tarjeta de Identificación Infantil de todas las niñas, niños y adolescentes residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Artículo 159.- La Tarjeta de Identificación Infantil tiene como finalidad registrar a cada una de las niñas, niños y adolescentes que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 160.- En la Tarjeta de Identificación Infantil se inscriben:

- I. A los mexicanos, mediante el Registro de Menores de Edad; y
- II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

Artículo 161.- La Tarjeta de Identificación Infantil se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaban a través de los registros civiles.

Artículo 162.- La Tarjeta de Identificación Infantil contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Fotografía de la niña, niño o adolescente;
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Huella dactilar;

- VI. Estado donde reside;
- VII. Tipo de sangre;
- VIII. Enfermedad o alergia;
- IX. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s) del padre, madre o el que tenga guarda y custodia;
- X. Fotografía del padre, madre o el que tenga guarda y custodia; y
- XI. Número de emergencia.

Artículo 163.- La Tarjeta de Identificación Infantil deberá renovarse:

- I. Cada 3 años hasta que cumpla la mayoría de edad;
- II. Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no se correspondan con los de la fotografía que porta la cédula; y
- III. Cuando esté deteriorada por su uso.

En todos los casos, el portador deberá devolver la Tarjeta de Identificación Infantil anterior al momento de recoger la nueva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, deberá llevar a cabo las adecuaciones pertinentes al Reglamento de la presente Ley, en un término que no excederá de 90 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- La Cámara de Diputados asignará en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, los recursos presupuestarios necesarios para cumplir cabalmente con la obligación impuesta por el Capítulo XI de esta Ley.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ